



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Ajuntar Rto
Electrificadora

27 de enero de 2022
Oficio No. 0024-T

Señor:

JAIRO OLACHICA PATIÑO

Calle 8 Manzana B casa N° 6 Barrio el Estero de Granada-Meta

Tel: 3107621890

Adrianamelissa2004@gmail.com

Señores

ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P – EMSA

notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co

pqr@emsa-esp.com.co

gerencia@emsa-esp.com.co

abastecimientos@emsa-esp.com.co

mabel.mancera@emsa-esp.com.co

JULIO CESAR MORENO.

Gerente Control de Energía Electrificadora del Meta S.A E.S.P

gerencia@emsa-esp.com.co

pqr@emsa-esp.com.co

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

notificacionestutelas@superservicios.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADOS: No. 503134089002-2022-00006-00

ACCIONANTE: JAIRO OLACHICA PATIÑO

ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – EMSA Y JULIO CESAR MORENO.

Para efectos de notificación, les informo que mediante fallo de fecha 27 de enero de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, RESOLVIO:**

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO OLACHICA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.832.860 de Bucaramanga contra de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P y JULIO CESAR MORENO, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Con la notificación de esta providencia **ENTRÉGUESELE** copia de la respuesta enviada por la accionada Electrificadora del Meta S.A E.S.P al accionante **JAIRO OLACHICA PATIÑO.**



TERCERO: DESVINUCULAR del presente trámite constitucional a la (I) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Me permito adjuntar copia de la citada providencia para su conocimiento, fines y efectos pertinentes.

Atentamente;

LEIDY TATIANA ALBA DIAZ
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADOS: No. 503134089002-2022-00006-00

ACCIONANTE: JAIRO OLACHICA PATIÑO

ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P Y JULIO CESAR MORENO, GERENTE
PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P

DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JAIRO OLACHICA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.832.860 de Bucaramanga contra de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P Y JULIO CESAR MORENO, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que se encuentra residiendo en una vereda de vista hermosa, y que la electrificadora del Meta S.A E.S.P, ha venido realizando unas reclamaciones a su predio sin ninguna justificación.

Que el día 16/11/2021, radico ante la Electrificadora del Meta, derecho de petición solicitando se ampliara esa información, puesto que le están cobrando una supuesta multa, por manipular el contador de la luz, cosa que nunca ocurrió.

Agrega el accionante que al día 14 de enero de 2002, no le han dado respuesta alguna, violando sus intereses del derecho de petición.

En virtud de lo anterior realiza la siguiente petición, que la empresa le dé respuesta a su derecho de petición, por cuanto ya han transcurridos 15 días hábiles.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO OLACHICA PATIÑO** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P Y JULIO CESAR MORENO, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, vinculando al presente tramite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** e instando a los accionados **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P y JULIO CESAR MORENO, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A**



E.S.P, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P** manifestó que, revisado su Sistema de Gestión Documental, se evidencio que el señor Jairo Olachica Patiño, radico la solicitud bajo No 63011 179456 / 20213500130457 del 16-11-2021 y la solicitud fue contestada por ellos mediante oficio GC,— OSCV-20213510434411 del 30 de noviembre de 2021.

Y fue enviada al correo electrónico adrianamelissa2004@gmail.com y utilizan para el proceso de notificación el correo electrónico CERTIMAIL, el cual arroja las pruebas de envío, de llegada al correo y apertura por parte del usuario.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	22021
Emisor	paola.capera@emsa-esp.com.co
Destinatario	adrianamelissa2004@gmail.com - JAIRO OLACHICA PATIÑO
Asunto	NOTIFICACION 434411
Fecha Envío	2021-12-07 14:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/07 14:20:35	Tiempo de firmado: Dec 7 19:20:35 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/07 14:20:58	Dec 7 14:20:38 cl-t205-282cl postfix/smtp [14730]: A29EB1248775: to=<adrianamelissa2004@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.190.26]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1638904838 k15si790803vst.303 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/12/07 16:36:51	Dirección IP: 74.125.210.67 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

<http://www.electrificadoradelmeta.com.co/newweb/>

Adjuntos

20213510434411_a0001.pdf

Descargas

—



En sus argumentos de defensa refieren que se dio contestación a la petición dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, conforme lo establece el artículo 158 de la ley 142 de 1994 e igualmente, y dando cumplimiento a las normas contempladas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la notificación de las decisiones, contando con un término de cinco (5) días hábiles dentro de los cuales debe enviar la decisión luego de ser proferida, también fue cumplido por la empresa.

Como anexos de su respuesta aportaron el oficio GC — OSCV-20213510434411 del 30 de noviembre de 2021.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta que mediante correo electrónico, recibieron escrito de petición por parte del accionante, relacionado con una queja en contra de su prestador **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP**, por los cobros incluidos en su facturación de la cuenta contrato No. 237312426, por una posible anomalía detectada en la acometida interna del predio, lo que habría dado lugar a una recuperación de energía dejada de facturar.

Que de acuerdo a ello, esta Superintendencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 21 de las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, con oficio de notificación electrónica No. 20218125634371 de 26/11/2021, trasladó por competencia a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP**, la petición del usuario/demandante, con copia a este último, a fin de que procediera a darle el trámite legal correspondiente, al ser ésta/la obligada, en primera instancia, a resolver de fondo la reclamación.

Y en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, ellos **NO** tienen la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, aducen que no es procedente referirse de fondo sobre la reclamación que presentó el accionante en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP**, aunado a que, a la fecha, **NO existe en esa entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo.**

Por lo anterior, Señor Juez, la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no es ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que, el hecho de haber procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dar traslado de la petición y/o recursos al competente e informarle al interesado, lo que demuestra es la diligencia con la que este organismo ha actuado frente a las peticiones del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición al señor **JAIRO OLACHICA PATIÑO**, identificado con



cedula de ciudadanía N° 13.832.860 de Bucaramanga por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P** y **JULIO CESAR MORENO, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P**, por la no respuesta a su derechos de petición de fecha 16 de noviembre de 2021, o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que para el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.E.S.P** dio respuesta a la petición del accionado a través del oficio GC — OSCV-20213510434411 del 30 de noviembre de 2021, así como pantallazo de envió CERTIMAIL al correo electrónico adrianamelissa2004@gmail.com, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia **la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P**, atendió las pretensiones del actor, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.



La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, pese a que la accionada allega correo certificado en el que se denota que el usuario abrió la notificación, este despacho dispone que con la notificación de esta providencia se entregue copia de la respuesta enviada por la accionada Electrificadora del Meta S.A E.S.P al accionante JAIRO OLACHICA PATIÑO.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO OLACHICA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.832.860 de Bucaramanga contra de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P** y **JULIO CESAR MORENO**, GERENTE PROYECTO DE PÉRDIDAS DE LA **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Con la notificación de esta providencia **ENTRÉGUESELE** copia de la respuesta enviada por la accionada Electrificadora del Meta S.A E.S.P al accionante JAIRO OLACHICA PATIÑO.

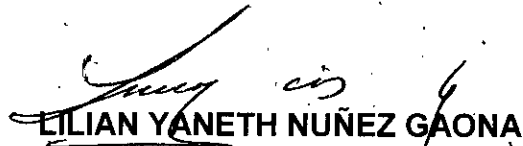
TERCERO: DESVINUCULAR del presente trámite constitucional a la (I) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.